



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942367323  
Fax.: 942367325  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**

Nº: **0000286/2017**  
NIG: 3907545320170000857  
Materia: PAB Admon. Local Sanciones  
Resolución: Sentencia 000228/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MARIA JOSÉ GUTIERREZ RUIZ
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

**SENTENCIA nº 000228/2017**

En Santander, a 27 de diciembre de 2017.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 286/2017 sobre potestad sancionadora, en el que actúa como demandante, representado y defendido por la Letrado Sra. Gutiérrez Ruiz siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y asistido por el Letrado Sr. Marcano Polanco dicto la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Letrado Sra. Gutiérrez Ruiz presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 27-7-2017 desestimatoria del recurso de reposición contra la Resolución de 2-5-2017 que imponía sanción por infracción en de la normativa estacionamiento limitado.

En la demanda se solicitaba la resolución del pleito sin vista.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, que presentó su contestación en tiempo y forma. La cuantía se fija en 90 euros y evacuados los trámites pertinentes, el pleito quedó visto para sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El demandante presenta recurso contra la Resolución por la cual se le impone sanción de multa de 90 euros por infracción del art. 16.2 C de la Ordenanza Reguladora de Aparcamiento Limitado (Modificación BOC 20-7-2012) por hechos ocurridos en la Calle Ruiz Zorrilla 15 el 30-12-2016 consistentes en estacionar en lugar limitado excediendo del tiempo autorizado. Se alega que el ticket aportado, doc. 6 acredita que nos e excedió de ese tiempo, pues autorizaba a estar estacionado

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) Fecha y hora: 28/12/2017 13:38

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega  
Gonzalez

Código Seguro de Verificación 3907545001-489a4708b760b07b15598490acea4034WgIAA==



desde las 12:17 a las 13:34 horas y la denuncia es a las 12:18. No se sanciona por carecer de ticket.

Frente a dicha pretensión se alza la Administración alegando que no se ha incurrido en infracción alguna.

**SEGUNDO.-** La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, que se recogen en la Ley 40/2015, concretamente, legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

**TERCERO.-** solo se esgrime un argumento la inexistencia del hecho tipificado, por cuanto se sanciona por el art. 16.2 C de la Ordenanza, es decir, por sobrepasar el tiempo de estacionamiento autorizado fijado en el ticket o recibo de estacionamiento. Así, frente a la denuncia del operador de la OLA, ratificada, aporta el justificante de pago por el sistema e-park que autorizaba a aparcar de las 12:17 a las 12:34 del día de la denuncia.

Efectivamente y, en contra de lo alegado por el ayuntamiento en su contestación, es irrelevante el argumento de que la denuncia se termina de cursar a las 12:18 pero consta en el ticket que los hechos se detectan a las 12:14 y que a esa hora se carecía de autorización. Ello, porque, efectivamente, no se sanciona el estacionar sin haber obtenido el recibo del art. 15, que es el supuesto del art. 16.2.a) de la Ordenanza sino algo distinto, exceder del tiempo autorizado.

Es decir, si el actor hubiera aparcado sin obtener el recibo en la forma del art. 15, el tipo no sería el aplicado y la demanda debería ser estimada, aún cuando pudiera existir otra infracción (la de la letra a) y ello, por el carácter revisor de esta jurisdicción.

Sin embargo, el expediente es claro, como también lo son las resoluciones en vía administrativa. Al actor no se le denuncia por no haber obtenido el ticket a las 12:14 sino por exceder del tiempo autorizado en el mismo, a esa hora. Lo que sucede es que el recibo que contempló el operador de la Ola no es el que presenta el actor como documento nº 6, y que no pudo comprobar el operador a las 12:14. El tipo de la letra c), efectivamente, exige que se haya obtenido el recibo, que autorice un periodo horario y que se exceda en el mismo. Y esto, es lo sucedido y que se explica en las resoluciones sancionadoras.

Al f. 4 obra el boletín de denuncia extendido que fija la hora del hecho a las 12:14:28 y ahí se expresa que, efectivamente había un ticket (1110003651161146) con hora máxima de estacionamiento a las 11:46. Es decir, se trata de otro ticket distinto al sacado después de la denuncia, por el actor. Ese horario máximo a las 11:46 horas ya estaba sobrepasado a las 12:14. Después, a las 12:17 se saca un segundo ticket que es el que se pretende hacer pasar por prueba que autoriza un segundo periodo, distinto y posterior a la infracción. Y el tipo de la letra c) es claro, al referirse al tiempo de estacionamiento "autorizado por el recibo". Es decir, el usuario debe cuidarse e garantizar que los recibos autoricen el periodo de estacionamiento y es claro que a las 12:14 horas se había superado el tiempo del recibo anterior que espiraba a las 11:46 y no había autorización alguna posterior.

Es decir, el tipo concurre y la sanción debe ser ratificada.

**CUARTO.-** En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FALLO

**SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Letrado Sra. Gutiérrez Ruiz, en nombre y representación de  
contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 27-7-2017 desestimatoria del recurso de reposición contra la Resolución de 2-5-2017.

Las costas se imponen al actor.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) Fecha y hora: 28/12/2017 13:38

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega Gonzalez  
Código Seguro de Verificación 3907545001-489a4708b760b07b15598490acea4d034WgIAA==